

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Debiendo celebrarse en esta capital el día de mañana y á las 9 de ella la junta para el escrutinio general de los votos emitidos en las de los distritos electorales de esta provincia para el nombramiento de los Sres. Senadores y Diputados por la misma, para las próximas Cortes con arreglo á lo prevenido en el artículo 36 de la ley electoral; he dispuesto se verifique tan solemne acto á la precitada hora en una de las salas de esta audiencia territorial, Albacete 3 de octubre de 1837.—Geronimo Serrano.

En la gaceta de Madrid número 1027 del sábado 23 de setiembre último se inserta la real orden siguiente.

Ministerio de la gobernación de la península.—Real orden.—Una funesta esperiencia tiene sobradamente demostrado que los mejores deseos del gobierno para calificar la aptitud, méritos y servicios dignos de una justa recompensa se ven frecuentemente defraudados por la oportunidad unas veces, por la sorpresa otras, y no pocas por medios que la moral desaprueba, dando por final y desconsolador resultado el que con descrédito del gobierno y ofensa de los títulos á la merecida remuneración se eleve el osado sobre el tímido, el orgulloso sobre el modesto, y el corrompido sobre el hombre morigerado, extendiendo sus perniciosos efectos á todos los ramos de la administración pública, efectos á los que es un deber del gobierno oponer un fuerte dique, si no el hantante, al menos el posible á contenerlos.

En todos tiempos ha sido conocida esta necesidad, y se han dictado disposiciones al parecer contraitas á las causas que las producen; pero nunca han alcanzado á reprimir del todo sus maléficis influjos, ya porque su te-

nor no haya sido francamente pronunciado, ó porque en su ejecución no correspondieron el deber y la energía. El crecimiento del mal, y para cuyo progreso favorecen no poco las circunstancias políticas actuales, exige con urgencia algunas disposiciones preventivas, que al paso que conserven ilesas las prerogativas de la corona, dificulten á los vicios los medios de desacreditarlos, y cautelen al servicio público contra los ataques mas ó menos insidiosos que se intenten en su ofensa.

Por otra parte, S. M., que desea hacer extensiva su justicia y benevolencia al mas oscuro y retirado de sus súbditos y cuyo deseo á su pesar se ve reconcentrado en esta capital, y ceñido al pequeño círculo de los que pueden presentarse en ella para reclamar sus Reales gracias, al paso que un número infinito yace olvidado en las provincias por carecer de medios y de influjo para hacer valer sus conocimientos y servicios, se ha servido resolver, en beneficio de cuantos se crean acreedores á su Real munificencia, que para evitar sorpresas, compañeras siempre de pretensiones injustas, y origen de concesiones indebidas, y hacer extensivas sus Reales bondades en cuanto sea posible, no se eleve á su alta consideracion la vacante de empleo alguno de Real nombramiento de los que se proveen por este ministerio de mi cargo, á excepcion de los de gefes políticos, directores y contadores generales, subsecretario, gefes de seccion y oficiales de la secretaria del mismo y empleados de su inmediata dependencia, sino previo el cumplimiento de lo que á continuación se expresa:

1.º Que cuando ocurra la vacante de algun empleo de Real nombramiento de los que se proveen por el ministerio de mi cargo por muerte, separacion, traslacion, cesantía y jubilacion, el gefe de la dependencia dará parte al gefe político de la provincia para su conocimiento y demas efectos que por la presente Real resolucion se encargan á su cuidado y confianza.

2.º En su consecuencia el gefe político anunciará la vacante por el medio de publi-

alidad que estime, y fijará un término razonable para que los aspirantes á la real bondad puedan dentro de él presentar sus solicitudes acompañadas de los correspondientes justificativos de sus méritos y circunstancias.

3.º El gefe político propondrá en terna á S. M. á los que considere mas dignos, y acompañará los documentos que hayan presentado, como tambien los de aquellos que no hayan tenido lugar en la propuesta.

4.º Los cesantes que merezcan ser colocados, y los benemeritos militares que en todas épocas, y señaladamente en la presente en que por la defensa de la legitimidad del trono y la constitucion que acaban de jurar los españoles, hayan contado sus servicios y quedado inhabiles para continuar su carrera, heridos ó mutilados, merecerán de los gefes políticos la preferencia en las propuestas para aquellos destinos que puedan desempeñar con beneficio suyo y del servicio de la nacion.

5.º Para asegurar mas y mas el acierto, cuidará el gobierno en los casos que lo estime conveniente de oír el parecer de los directores generales y autoridades que por reglamentos ó costumbre han estado en ejercicio de proponer á S. M. para los empleos de sus respectivos ramos, por si tuviesen que hacer alguna observacion acerca de las ternas formadas por los gefes políticos, y que sea de utilidad para el servicio.

6.º Como la verdadera razon para los ascensos deban ser la aptitud, la aplicacion al trabajo, la moralidad y la adhesion acreditada con actos positivos al trono de S. M. y á la constitucion de la monarquia, podrán los empleados reclamar su antigüedad y orden de escala, si se hallan asistidos de las indispensabilidades referidas; pero no en otro caso.

7.º No se dará curso por esta secretaría á ninguna solicitud para empleos de real nombramiento que no venga por el orden mencionado en la presente real resolucion; y las que se hallen pendientes en ella despues de su publicacion se remitirán á los gefes políticos para que cumplan con lo que se les previene, si todavia se hallase vacante el empleo que era objeto de pretension.

8.º Los gefes políticos serán responsables á S. M. sobre el uso que hagan de la confianza que se les encarga, y será inexorable en exigirla. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Madrid 22 de setiembre de 1837. = Gonzalez Alonso. = Señor gefe político de...."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 3 de octubre de 1837. = Geronimo Serrano. = Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice en circular de real orden fecha 23 de Setiembre ultimo lo que copio.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. = Circular. = Si S. M. hubiera de juzgar del amor de los españoles hácia su augusta hija Doña Isabel II, y de su decision para sostener sus libertades escritas en la Constitucion de la mo-

narquia, por el pronunciamiento escandaloso de algunos de ellos en favor de la usurpacion y ceiro del despotismo al acercarse en sus vandálicas correrias las hordas del rebelde príncipe á algunos pueblos indefensos, tímidos por naturaleza, y faciles á creer las sugestiones y á recibir las influencias de agentes encubiertos enemigos de reformas saludables, y que todo lo sacrifican al triunfo de sus ventajas; ciertamente que en su real ánimo debian causar tales sucesos el desmayo de la causa á que preside, y el desconsuelo de mirar desvanecidas esperanzas lisongeadas por tantos votos de devocion y fiel constancia. Mas S. M. cuenta con apoyos mas poderosos, mas eficaces, mas decididos, mas sinceros, inaccesibles á pérdidas maquinaciones, y dispuestos, mal que pese á los ilusos y cobardes, á sostener sus derechos, sin economizar los sacrificios que la necesidad haga indispensables á la simple articulacion de la voz de S. M.

A pesar de esta conviccion no ha podido resistir al sentimiento que le han causado los estravios criminales de algunos pueblos, vecinos á esta corte al aproximarse á ella la loca y necia osadía de una muchedumbre embriagada de ilusiones, sobrecargada de crímenes, manchada con la sangre de victimas inocentes, y cobarde para acometer á una empresa, que si á su rebelde gefe se le presentó de egecucion no difícil, la sola vista de la capital beló la sangre ardiente de ses hordas, y aterrados buscaron su salvacion en la huida. No era la capital la residencia de hombres incautos, inocentes, indefensos: era es y será la mansion del patriotismo, el modelo del denuedo, y el muro siempre invencible en que se estrellarán la osadía, del fanatismo y los despechos de la brutal tirania.

Aunque todas estas consideraciones pudieran servir de un lenitivo á los sentimientos de S. M. y de una razon para estimar lo que en si valen semejantes estravios, cubriéndolos con el manto de la clemencia, y apartándolos de su memoria con la generosidad que la distingue; tiene sin embargo deberes que cumplir como Reina Gobernadora, y que hacer callar las súplicas de su corazon en favor de los estraviados para que no se repitan unos escándalos cuyos efectos desastrosos, no obstante de que refluyen muy luego sobre sus mismos autores, es en medio de ello necesario que las leyes entren en la accion y en egercicio, y que entiendan los que han dado lugar á ellos, que la autoridad Real abunda en medios y energía para hacer valer los derechos de la legitimidad del trono y las libertades de la nacion española. Por mas doloroso que sea para S. M. dictar medidas y emplear disposiciones que lleven en sí mismas el sello de la dureza, es la justicia, no su corazon, quien las decreta; es el desagravio de las leyes quien las manda; es la defensa de la legitimidad quien las invoca y la conservacion de las libertades nacionales quien á gritos las aboga.

Templada conducta de parte de S. M. en el egercicio de su poder, amnistias repetidas, indulgencias continuadas, todo ha sido en vano para reconciliar á ciertos hombres tenaces y obstinados, y para atraerlos á la sumision suave de las leyes. Han equivocado lo generoso con

lo débil, y abusando se han arrojado á una abierta rebelion: mal aconsejados unos y otros, desconociendo su impotencia, han arrastrado tras de sí á una muchelumbre, que victima de la seduccion y del engaño se ha prestado como un instrumento material al desorden y al escándalo. Aunque muy en breve han visto por sí mismos seductores y seducidos lo quimérico de sus planes, y que los gozes criminales á que eran convidados, distaban mucho de la realidad, pues han encontrado con el castigo que en su lugar les ha impuesto la lealtad, forzoso es hacerles entender de un modo que castigue lo pasado, y prevenga lo futuro, que la accion vigorosa de las leyes ha entrado en pleno ejercicio, y que es preciso dar de mano á otras consideraciones que no sean las de su rigido obrar y aplicacion egecutiva.

Destinado V. S. á esa provincia por la voluntad y confianza de S. M. para mantener el orden, hacer respetar las leyes, proteger al subdito obediente contra las demasias del insolentado y el discolo, cubrir con la egida de su autoridad la propiedad real y personal, y preparar con sus disposiciones el establecimiento y arraigo de las nuevas instituciones precursoras del bien y felicidad nacional, pesa sobre V. S. la terrible responsabilidad del cumplimiento, y á él debe dirigir con ahinco y con esmero la fuerza toda de su accion si desea corresponder á la confianza que presidió á su nombramiento. Conocidos son por V. S. los deseos del Gobierno: sabidas le son las leyes, los decretos y reales ordenes expedidas para vigilar los actos de los enemigos del trono y libertad nacional para reprimirlos y castigarlos. Quiere S. M. que no sean letras muertas las leyes y disposiciones gubernativas; y por consiguiente, que en los casos que hayan ocurrido y ocurran en esa provincia, desplegue V. S. toda la firmeza que su naturaleza requiera y toda la actividad para la reprension que corresponda.

Los sucesos recientes á que han dado impulso las correrias del principe rebelde hácia la capital de la monarquia con sus hordas de foragidos, y los que en las provincias de la vieja Castilla han sobrevenido al ver que las fuerzas que las protegian fueron llamadas por la necesidad del momento al punto verdadero donde debe considerarse la importancia de la guerra, que es en el que se halla el principe, gefe de la rebelion, pero cuyo triunfo será bien pasajero, aunque doloroso para S. M. pues marchan en su socorro tropas en número bastante para arrancarlo de sus cobardes manos asi como el abandono que de sus armas y caballos han hecho algunos milicianos nacionales sin emplearlas para el uso noble, util y patriótico para que la nacion las confié á su lealtad y su valor, merecen preferentemente la atencion de V. S. y reclaman el poderío de su accion, y quiere por tanto S. M. que diga á V. S., como de su real orden lo egecutó, que constituyéndose personalmente en los pueblos en que han tenido su origen, proceda á instruir prontamente la correspondiente sumaria que lleve adelante con todo rigor sus consecuencias, que dicte providencias de indemnizacion con arreglo á lo mandado, las

lleve á cabo, y haga conocer que la rebelion y sus autores no deben contar con indulgencia y menos con la impunidad de tan horroroso y trascendental delito.

Para cumplir con deber tan imperioso como importante tiene V. S. en su apoyo la asistencia del Gobierno la opinion de la gran mayoría de esa provincia, los intereses ofendidos que piden reparacion, la benemérita milicia nacional que ansia por hacer útil su institucion, y la fuerza de la lealtad depositada en el ejército dispuesta á combatir á toda clase de enemigos de S. M. y libertad de la nacion.

Como los resultados han de acreditar el desempeño por V. S. de este nuevo y recomendado encargo, se reserva para entonces S. M. el reconocerlas en lo que valgan para el digno premio si lo mereciesen, y para retirarles la confianza con que ha tenido á bien honrarle. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1857. =Gonzalez Alonso.=Sr. gefe político de....."

No pueden ser mas manifiestos los paternales desvelos de S. M. en favor de los hijos predilectos de la patria, que por su decision, opiniones politicas y compromisos sufren los efectos de la guerra vandálica, que vergonzosa y criminalmente sostiene el mas despreciable de los principes rebeldes: ni tampoco es menos pronunciada y provisora la accion del gobierno de S. M. al dirigir su voz fuerte y poderosa contra los enemigos del estado, haciendoles entender de que modo van á ser perseguidos por las leyes, en desagravio de las mismas y justa vindicta pública.

No mas indulgencia, no mas templanza: cese la generosidad, la paternal dulzura con que han sido tratados enemigos tan implacables, tan indignos de obtener las consideraciones filantropicas de un gobierno liberal.

La real orden que precede lo dice todo. A mí solo me toca añadir que ella se halla calcada sobre principios con que estoy identificado. Sepan pues los pueblos, los ayuntamientos, los patriotas todos, que mientras dure mi autoridad en esta provincia, no se verán defraudados ni un solo instante de la inmensa proteccion que S. M. la dispensa bajo la garantia de la terrible responsabilidad que se me impone. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 3 de octubre de 1857. =Geronimo Serrano.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid núm. 1028 del domingo 24 de Setiembre último se insertan las reales ordenes siguientes.

"Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º Castrán desde luego las diputaciones forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, estableciéndose en ellas diputaciones provinciales con arreglo á la constitucion y leyes vigentes.

Art. 2.º Para suplir á estas diputaciones interin que se verifica su eleccion, y para que haga sus veces en los trabajos preparatorios para esta, se formará en cada provincia una diputacion provisional presidida por el gefe político ó quien le represente, y compuesta de cuatro regidores de la capital, y uno de cada uno de los cuatro pueblos de mayor vecindario entre los de la provincia, que estén constantemente libres de la dominacion de las tropas facciosas; eligiendo los respectivos ayuntamientos á los regidores que han de componer la diputacion.

Art. 3.º Se autoriza al gobierno para que establezca aduanas en las costas y fronteras de las tres provincias y Navarra, dejando expedida la comunicacion con las demas provincias del reino.

Art. 4.º El gobierno establecerá en los puntos en que las circunstancias lo permitieren, jueces de primera instancia para la administracion de justicia conforme á las leyes. Palacio de las c6rtes 6 de setiembre de 1857.= Juan de Muguro, vicepresidente.= José Felin y Miralles, diputado secretario.= Cristobal de Pascual, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 19 de Setiembre de 1857.=A D. Ramon Salvato"

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las c6rtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las c6rtes, en uso de sus facultades han decretado:

Se declaran subsistentes en todo su vigor, por ahora, como leyes y hasta que las que se dieren determinen otra cosa, todas las disposiciones contenidas en el título 5.º de la constitucion de 1812 que no hayan sido derogadas ó modificadas por la constitucion de 1837. Palacio de las c6rtes 7 de setiembre de 1857.=Juan de Muguro, vicepresidente.=José Felin y Miralles, diputado secretario.=Cristobal de Pascual, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis

se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=Está rubricado de la real mano. En Palacio á 16 de Setiembre de 1857.=A Don Ramon Salvato."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 3 de octubre de 1857.=Geronimo Serrano.=Señores presidentes y ayuntamientos constuccionales de esta provincia.

PARTE NO OFICIAL.

Parte recibido en la Secretaria de Estado y del Despacho de la guerra.

Comandancia general de los ejércitos reunidos.=Excmo Sr.: El Pretendiente continúa su precipitada fuga lleno de pavor. Hoy me adelanté con el batallon de guias y parte de la caballeria, y he venido picándole la retaguardia. A las cinco de la tarde llegué á esta villa, hora en que la vanguardia enemiga estaria entrando en Atienza dos leguas de este punto. La mia sigue en aquella direccion, y mañana temprano estaré en Atienza para seguir la persecucion.

Hoy en el tránsito se han hecho 20 prisioneros con un oficial, y se han presentado 60 mos. Todos confirman el desaliento de los rebeldes y la dislocacion de sus fuerzas, citando su única esperanza en que pueda reunirse la faccion de Zariátegui. No me queda duda de que á esto tienden sus miras segun la direccion que han tomado, y es consiguiente que aquel cabecilla tenga ya orden de venir á reunirse al Pretendiente, siendo muy probable que este trate de pasar mañana el Duero por S. Esteban. Dios &c. Cuartel general de Imon 24 de setiembre de 1857.=Excmo. Sr.=El conde de Luchana.=Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la guerra.

Madrid 23 de Setiembre.

En la tarde de ayer entró en esta capital escoltado por una partida de nacionales de caballeria el cura de Ciempozuelos, que á la aproximacion del pretendiente dió el grito de insurreccion en aquel pueblo formando una partida y cometiendo otros excesos: la canalla que le acompañaba parece que se ha dispersado, y el cabecilla ha dado al fin en manos de los intrepidos nacionales que sin descanso le han perseguido. Esperamos ver ejemplares castigos que en el caso, aunque remoto, de volverse á aproximar á estas inmediaciones las columnas rebeldes, sirvan de recuerdo á los satelites de D. Carlos, y los hagan mas cautos ó menos confiados.

ANUNCIO.

En la imprenta de este periodico se venden estados ó relaciones para dar las que se previenen en el real decreto de 9 de agosto de este año, de las fincas rusticas y edificios urbanos para la contribucion extraordinaria de guerra, á precios cómodos por mayor y menor.

Imprenta de Herrero y Pedron.